



OFICIO ORD. N° 006663

MAT.: Alícuota vigente, para liquidación
Incremento diario recargo Artord. 154°.

ANT.: Certificado N°8/2023 de la
Comisión para el Mercado Financiero.

Valparaíso, 16 AGO 2023

DE : SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
Christian Córdova Torre

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

De conformidad al Certificado N°8/2023 de la Comisión para el Mercado Financiero, publicado en el Diario Oficial del 14 de agosto 2023, que determinó el interés máximo convencional que incide sobre las operaciones de crédito no reajustables de 90 días o más; y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 154° de la Ordenanza de Aduanas, fíjese a contar de la fecha de publicación indicada y hasta el día anterior a la próxima inserción en el Diario Oficial, las siguientes alícuotas para la liquidación del incremento diario del recargo a que se Refiere el Art. 154° y que afectan a las mercancías en presunción de abandono, aplicables sobre el valor aduanero de dichas especies.

- | | |
|---|-------|
| 1. Valor Aduanero inferior o igual al equivalente a 200 Unidades de Fomento | 0,10% |
| 2. Valor Aduanero inferior o igual al equivalente de 5000 Unidades de Fomento y Superiores al equivalente de 200 Unidades de Fomento. | 0,09% |
| 3. Valor Aduanero superior al equivalente de 5000 Unidades de Fomento | 0,06% |

El incremento diario se aplicará conforme a la tabla precedente y el porcentaje respectivo se determinará según el tramo correspondiente al valor aduanero expresado en Unidades de fomento.

El valor aduanero en Unidades de Fomento se calculará multiplicando el monto de dicha base Imponible declarado en dólares de los Estados Unidos de América por el factor resultante de la división del tipo de cambio por el precio de la UF, considerando para ambas variedades el valor vigente a la fecha en que se devenga el incremento.

Les saluda atentamente a ustedes,


CHRISTIAN CORDOVA TORRE
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS



ESA/JMM/jmm

Distribución:

- Unidades Subastas en Regiones
- Unidad de Comercialización DNA.
- O.I.R. S D.N.A.
- Subdirección Administrativa
- Página Web Aduana (Indicadores)

S.S.D.N°

026503



LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.627

Lunes 14 de Agosto de 2023

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2361361

MINISTERIO DE HACIENDA

Comisión para el Mercado Financiero

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

CERTIFICADO N° 8/2023

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 6° bis de la ley N° 18.010, que "Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que indica", esta Comisión ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de julio de 2023.

Por consiguiente, el interés corriente, expresado en forma lineal anual, que regirá desde la fecha de publicación de este certificado en el Diario Oficial y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 44,12 % anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 13,78 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 40,84 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 31,52 % anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 21,52 % anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 13,70 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 9,72 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,24 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,52 % anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 10,86 % anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,96 % anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 35,35 % anual.

Los artículos 6° y 6° bis de la ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional expresado en forma lineal anual para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 66,18 % anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 20,67 % anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 42,52 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 35,52 % anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 32,28 % anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 20,55 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 14,58 % anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,36 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,78 % anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 16,29 % anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 11,94 % anual.
- 5. Conforme al inciso final del Artículo 6° bis de la ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 28,52 % anual.

Santiago, 11 de agosto de 2023.- Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, Nancy Silva Salas, Directora General de Estudios, Estadísticas y Datos.